



185

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00018-2016 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: María Elcy García Molina y Leoneider Alberto Rodríguez García**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra María Elcy García Molina identificada con c.c. 20.800.026 y Leoneider Alberto Rodríguez García identificado con c.c. 3.119.268, por las sumas insolutas contenidas en el pagaré 031056100003382, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra María Elcy García Molina identificada con c.c. 20.800.026 y Leoneider Alberto Rodríguez García identificado con c.c. 3.119.268, a quienes se le corrió traslado de la demanda y se le notificó personalmente el mandamiento de pago el 5 y 8 de mayo de año 2017<sup>1</sup>.

Continuando el trámite procesal, con decisión del 28 de marzo de 2017 se ordenó el embargo y retención de los dineros de los demandados <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 56 y 57 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folio 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

Acto seguido, con auto del 30 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>3</sup>.

Con decisión del 14 de junio de 2017 se aprobó la liquidación de costas elabora por secretaría<sup>4</sup>.

A su vez, el 28 de noviembre de 2018 se decreta la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora<sup>5</sup>.

Ante la solicitud de terminación presentada por la Sucursal Bogotá - Central de Inversiones S.A., con auto del 18 de mayo de 2021 fue denegada dicha petición<sup>6</sup>.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso se puede presentar por los diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser el demandante una persona jurídica, debidamente representada por un apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, este debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en una carga laboral.

Como quiera que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado y la última actuación procesal se adelantó el 18 de mayo de 2021, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar sus deberes procesales con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código

<sup>3</sup> Folios 59 al 61 del Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folio 66 del Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 94 del Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Folio 181 del Cuaderno Principal.

107

General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del proceso, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar terminado el proceso ejecutivo 00018-2016 de mínima cuantía por desistimiento tácito, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y demandados María Elcy García Molina identificada con c.c. 20.800.026 y Leoneider Alberto Rodríguez García identificado con c.c. 3.119.268, conforme a lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado. Oficiese por secretaría.

**Tercero:** Ordenase el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor de la entidad demandante o a quien ella autorice.

**Cuarto:** Desglóse a favor de la parte actora los títulos ejecutivos presentados con la correspondiente anotación de haber sido terminado el presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, déjese en su lugar fotocopia del mismo.

**Quinto:** El demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

**Sexto:** Sin costas o perjuicios procesales.

**Séptimo:** Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

30 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N.º

019

de esta plaza fecha

Secretaría

*[Handwritten signature]*



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 29 de mayo de 2023

**Demanda: Restitución de inmueble arrendado - Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela - Demandado: Jesús Antonio Aguilar Méndez - Radicado: 00021-2023**

Seria del caso avocar conocimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado referida, sin embargo, revisado el libelo se encuentra que la parte demandante no subsano las deficiencias anotadas en auto del 2 de mayo del presente año, por tanto, se dispone el rechazo de la presente demanda, a su vez, se ordena su devolución con sus anexos sin necesidad de desglose.

El Juez,

NOTIFIQUESE  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagómez - Cundinamarca  
3-0 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NÚMERO

de esa misma fecha  
[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**Demanda de Pertenencia N° 00020-2023 – Demandante: Josué Sady Bolaños Frade – Demandados: Herederos indeterminados de Gregorio Castañeda y personas indeterminadas.**

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

**Primero:** Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Josue Sady Bolaños Frade identificado con c.c. 19.292.985, demandados: Herederos indeterminados de Gregorio Castañeda quien se identificó con c.c. 2.128.872 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

**Segundo:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Indeterminados de Gregorio Castañeda quien se identificó con c.c. 2.128.872 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, que se crean derecho sobre el Predio rural denominado "Tesoro Pantanito los Robles", el cual tiene una cabida de dos hectáreas siete mil novecientos cuarenta y cuatro (2 has 7.944 mts<sup>2</sup>), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-40973 y Código Catastral N° 00-00-00-00-0007-0033-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Cerro Azul del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Tercero:** Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 40973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

**Cuarto:** Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

**Quinto:** Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

**Séptimo:** Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

**NOTIFÍQUESE**

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

**JORGE IGNACIO BERNAL AGOSTA**  
JUEZ

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**de Villagomez - Cundinamarca**  
**30 MAY 2023**

La providencia anterior notificada por anotación en ESTAJO No. 019 de esta misma fecha.

**Fecha Recreantado:** \_\_\_\_\_